

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver respecto de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante.

Se le hace saber que en el memorial presentado el 7 de mayo de 2021 la apoderada de SALUD TOTAL EPS manifestó que recibió notificación por parte de los demandantes el 26 de abril de 2021.

En ese sentido, el término para pagar y para proponer excepciones transcurrió entre el 30 de abril y el 13 de mayo de 2021. Durante el plazo anotado se recibió memorial proveniente de SALUD TOTAL EPS a través del cual piden la terminación del proceso por pago.

El 29 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual desiste de las medidas cautelares decretadas y pide que se entreguen los dineros consignados por SALUD TOTAL EPS.

Manizales, Caldas, 14 de mayo de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**



## JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GOMEZ VASCO Y OTRO
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170013103005-2018-00060-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

Los demandantes JUAN CAMILO GÓMEZ VASCO y MARIA GABRIELA VASCO SOTO demandaron por la vía ejecutiva a SALUD TOTAL EPS, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas a su favor y a cargo de los ejecutados en sentencia del 16 de diciembre de 2019 y auto del 15 de enero de 2021. El día 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago así:

1. Por concepto de saldo restante de las costas la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE SEIS PESOS (3'765.126)

1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el día 21 de enero de 2021, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió de manera personal el día 29 de abril de 2021; dentro del término del traslado SALUD TOTAL EPS presentó escrito por medio del cual pide la terminación del proceso por pago.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Como primera medida se dispone declarar que no se reconoce personería judicial para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, en tanto el mandato aportado con dichos fines no satisface los requisitos del art. 74 del C.G.P. al no haber sido presentado personalmente ante Notario, como tampoco los del art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no existe evidencia de haber sido enviado desde el correo electrónico inscrito de SALUD TOTAL para recibir notificaciones judiciales.

Respecto de la terminación del proceso por pago establece el artículo 461 del C.G.P. que a ello se procederá ante los siguientes eventos: (i) cuando el ejecutante o apoderado con facultad para recibir presente escrito ACREDITANDO el pago de la obligación demandada y sus costas; (ii) cuando existiendo liquidaciones en firme, el demandado presenta liquidación adicional acompañada de título de consignación de los valores a órdenes del despacho; (iii) en el evento de no existir liquidación de crédito y costas, el ejecutado podrá presentarlas con especificación de la tasa de interés y acompañara prueba de la consignación de esos valores en la cuenta del Despacho.

En este evento ninguna de las anteriores circunstancias se presentó, y es que aun cuando la parte demandada acreditó el pago de algunos valores, con la consignación no se arrió la liquidación que diera cuenta de que lo pagado correspondía a lo adeudado. Y ciertamente la manifestación del apoderado de la parte demandante tampoco contribuye a la terminación del proceso, pues no ACREDITÓ, como lo pide la norma, que el pago de la obligación se encontrará satisfecho.

Aunado a ello, en aras de atender a la voluntad de las partes, y con el ánimo de verificar si el pago se había efectuado, este Despacho realizó una liquidación del crédito por el cual se libró mandamiento de pago, al cual se

le practicaron los abonos realizados por la parte demandante, encontrando que la obligación total no se encuentra saldado. Al respecto tenemos que entre la fecha que se libró mandamiento de pago y el 3 de marzo de 2021, fecha que se pagó la suma de \$3'659.891, se generaron intereses legales por valor de \$38.409. Imputado primero el pago a intereses, quedó el restante de \$3'621.489 para abonar a capital, de modo que, tras este abono, se quedó adeudando el valor de \$143.637. Luego, este valor generó interés por \$702 pesos entre el 26 de marzo de 2021 y 28 de abril de la misma anualidad, en esta fecha se consignó el valor de \$105.235. Descontado primero el pago a intereses arrojó un resultado de \$104.533, que abonado al capital de \$143.637 arroja un resultado de \$39.104 que denota que la obligación no ha sido cubierta, a lo que se suma que tampoco se acreditó el pago de las costas generadas en este trámite de ejecución seguido de proceso verbal. Tras lo anterior concluye esta funcionaria que contrario a lo afirmado por la demandada el pago total de la obligación no ha tenido lugar lo que impide dar aplicación de los preceptos del art. 461 del C.G.P.

Sea este el punto para insistir en que no es dable tampoco, por el momento, proceder a la entrega de dineros consignados, en tanto no se encuentra satisfecho el requisito contemplado en el art. 447 del C.G.P.

Claro lo anterior, se procede a determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, para lo cual ha de indicarse, que en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

La anterior afirmación tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo el tenor del artículo 306 del C. G. del P. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, la parte demandante persona natural y la demandada persona jurídica, y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo el primero a la Litis debidamente representado por profesional del derecho, y los segundos que encontrándose debidamente notificados guardaron silencio, y finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

En cuanto a los extremos de la Litis, los demandantes en su condición de acreedores están facultados para exigir la solución de la obligación a cargo de la demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

## **TÍTULO EJECUTIVO**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la sentencia de primera instancia proferida por este judicial el 16 de diciembre de 2019, la sentencia de segunda instancia adiada 24 de septiembre de 2020, el auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior del 12 de noviembre de 2020, y el auto que aprobó las costas dentro del asunto, que fue debidamente notificado el 15 de enero de 2021.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

En punto del título que es ahora objeto de estudio cabe decir que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos, en los que se incluyen las providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan:

- a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción.
- b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, aprueban liquidación de costas, liquidación de perjuicios, etc.

Encontrándose para este caso, que el título ejecutivo es complejo, pues sus requisitos se encuentran en varios documentos para que presten mérito ejecutivo, como lo son las sentencias de primer y segundo grado, el auto que se estuvo a lo resuelto por el superior, el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que dispuso aprobar las costas.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que cobraron fuerza ejecutoria las mentadas determinaciones, por ello constituyen un asunto definitivo que no merece reparo ni discusión, y determinan de forma inequívoca lo debido por la parte demandada en este asunto, como consecuencia de resultar vencidos en el proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica, y no haber procedido al pago completo de la condena.

La entidad ejecutada debidamente enterada de la ejecución que en su contra se seguía no se opuso a las pretensiones, más si pidió la terminación del proceso por pago, circunstancia que no logró ser acreditada, por lo que la ejecución debe continuar y se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 del C. G. del P., que al respecto dice lo siguiente:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada SALUD TOTAL EPS, en la suma de \$39.104 (treinta y nueve mil ciento cuatro pesos) conforme las razones de hecho y derecho expuestas en párrafos precedentes.

En lo que atañe al desistimiento de las cautelas decretadas en auto del 26 de abril de 2021, se accede a ello conforme lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. Sin condena en costas por este acto, al no haberse materializado las medidas de embargo y retención de dineros.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Liquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS.

**SEGUNDO: NO TERMINAR** el presente proceso por pago de las obligaciones conforme las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo a continuación donde fungen como demandante JUAN CAMILO GOMEZ VASCO Y MARIA GABRIELA VASCO SOTO y demandado SALUD TOTAL EPS, en la suma de \$39.104 (treinta y nueve mil ciento cuatro pesos).

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a SALUD TOTAL EPS a favor de la parte demandante. Liquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de abril de 2021. Sin condena en costas por este desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**